

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto del 2019, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio con Radicado 130-1441 del 18 de marzo de 2020, se requirió al **CDA SOLOMOTOS RIONEGRO S.A.S.**, con Nit. 901.206.376-8, representado legalmente por el señor **CARLOS MARIO TOBON ROLDAN**, identificado con Cedula de Ciudadanía no. 71773864, ubicado en la Calle 49 N° 46-21, con Teléfono: 3206824069, del municipio de Rionegro, para que allegara a esta Corporación, la siguiente información:

- En cumplimiento con lo establecido en el Resolución 5111 de 2011 (del Ministerio de Transporte), artículo 6, parágrafo 2, el CDA debe remitir los resultados de las evaluaciones realizadas en sus instalaciones en los primeros diez días hábiles del mes siguiente, lo cual no ha realizado.
- Los resultados de evaluaciones deben remitirlo en el formato F-MN-33, el cual fue suministrado por la Corporación.

Que, en el ejercicio de control especial realizado por los funcionarios técnicos de Grupo de aire de la Corporación, se constató que a la fecha (junio 10 de 2020) el **CDA SOLOMOTOS RIONEGRO S.A.S.**, con Nit. 901.206.376-8, representado legalmente por el señor **CARLOS MARIO TOBON ROLDAN**, identificado con Cedula de Ciudadanía no. 71773864, ubicado en la Calle 49 N° 46-21, con Teléfono: 3206824069, tobon.roldan@hotmail.com, del municipio de Rionegro, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Oficio con Radicado 130-1441 del 18 de marzo de 2020, toda vez, que no reposa en el expediente documentación o soporte alguno que demuestre lo contrario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o*

sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece. **“Régimen Sancionatorio.** La autoridad ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la [Ley 1333 de 2009](#).”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, consecuencia del incumplimiento verificado, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir,*

mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita al **CDA SOLOMOTOS RIONEGRO S.A.S.**, con Nit. 901.206.376-8, representado legalmente por el señor **CARLOS MARIO TOBON ROLDAN**, identificado con Cedula de Ciudadanía no. 71773864, ubicado en la Calle 49 N° 46-21, con Teléfono: 3206824069, tobon.roldan@hotmail.com, del municipio de Rionegro, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

No reposa a la fecha (junio 10 de 2020) en el expediente 05615.13.31809 documento que corresponda a lo requerido mediante Oficio con Radicado 130-1441 del 18 de marzo de 2020.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN al al **CDA SOLOMOTOS RIONEGRO S.A.S.**, con Nit. 901.206.376-8, representado legalmente por el señor **CARLOS MARIO TOBON ROLDAN**, identificado con Cedula de Ciudadanía no. 71773864, ubicado en la Calle 49 N° 46-21, con Teléfono: 3206824069, tobon.roldan@hotmail.com, del municipio de Rionegro, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **CDA SOLOMOTOS RIONEGRO S.A.S.**, con Nit. 901.206.376-8, representado legalmente por el señor **CARLOS MARIO**

TOBON ROLDAN, identificado con Cedula de Ciudadanía no. 71773864, ubicado en la Calle 49 N° 46-21, con Teléfono: 3206824069, tobon.roldan@hotmail.com, del municipio de Rionegro, para que **DE MANERA PERENTORIA** al **CDA SOLOMOTOS RIONEGRO S.A.S.**, con Nit. 901.206.376-8, representado legalmente por el señor **CARLOS MARIO TOBON ROLDAN**, identificado con Cedula de Ciudadanía no. 71773864, ubicado en la Calle 49 N° 46-21, con Teléfono: 3206824069, del municipio de Rionegro, para que dé cumplimiento inmediato a lo requerido mediante Oficio con Radicado 130-1441 del 18 de marzo de 2020, so pena, de ser objeto del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Aire, posterior a la verificación de la notificación del presente instrumento, realizar la verificación de lo requerido mediante Oficio con Radicado 130-1441 del 18 de marzo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al **CDA SOLOMOTOS RIONEGRO S.A.S.**, con Nit. 901.206.376-8, representado legalmente por el señor **CARLOS MARIO TOBON ROLDAN**, identificado con Cedula de Ciudadanía no. 71773864, ubicado en la Calle 49 N° 46-21, con Teléfono: 3206824069, tobon.roldan@hotmail.com, del municipio de Rionegro.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: VMVR Fecha: 10 de junio de 2020

Expediente: 056151331809

Técnico: Dairon

Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico